

Santiago, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

Ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago se sustanció la causa caratulada “Cerda con BPI Construcciones SA y otra”, RIT O-5432-2019, RUC 19-4-0208985-K, por Despido Indirecto y Cobro de Prestaciones.

Por sentencia de veinte de enero del año en curso, el tribunal acogió parcialmente la demanda, sin costas.

Contra esta sentencia, la parte demandante recurrió de nulidad, invocando la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista, a la que asistieron los abogados de ambas partes.

**Considerando:**

1º) Que la única causal en que se funda el recurso de invalidación, es en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, que se habría incurrido en infracción de ley con influencia en su parte dispositivo, en relación con los artículos 183-B y 162, ambos del Código del Trabajo.

Argumenta que la sentenciadora en el considerando décimo de la sentencia recurrida, no da lugar a la responsabilidad solidaria de la demandada Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI), en relación a las prestaciones e indemnizaciones devengadas con posterioridad al mes Marzo de 2019, a las que sólo fue condenada la empresa principal, toda vez, que a su juicio no se ha podido acreditar que a la fecha del despido indirecto el demandante estuviera desempeñando labores para JUNJI. De lo señalado se desprende que la sentenciadora ha infringido el artículo 183-B y siguientes del Código del Trabajo, por cuanto la demandada JUNJI sostuvo como alegación que el auto despido del trabajador habría ocurrido cuando el trabajador ya no prestaba servicio bajo régimen de subcontratación, límite de la responsabilidad subsidiaria y/o solidaria establecida en el artículo 183-B del Código del Trabajo, indicando que este, tuvo lugar el día 25 de marzo de 2014, es decir, cuando ellos no se encontraban prestando servicios en la obra para que fueron contratados, toda vez que el mismo día 17 de



marzo de 2014 el demandado principal habría abandonado el contrato, y por este motivo dicha fecha habría sido el último día en que el contratista o demandado principal y sus trabajadores habrían prestado servicios en la obra Tecsa.

Señala que el artículo 183-B dispone “ La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas a favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal”. La sentenciadora infringe la disposición, al señalar que “No se ha podido acreditar que a la fecha del despido indirecto el demandante estuviera desempeñando labores para JUNJI, por lo demás, además de la referida insuficiencia probatoria, deberá considerarse la presunción del artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo ante la ausencia del demandante y estimar que efectivamente a la fecha del despido indirecto el actor no se desempeñaba en subcontratación como refiere la entidad gubernamental en la contestación del libelo”.

Refiere que el régimen de subcontratación no se refiere únicamente a una cuestión de hecho, en cuanto a si hubo efectivamente labores para los trabajadores en régimen de subcontratación, sino que el régimen de subcontratación es producto de una convención entre dos empresas, convención que mientras se mantenga vigente, genera la obligación laboral que establecen los artículos 183-B y siguientes del Código del Trabajo. Este es el acuerdo de voluntades el que genera la obligación solidaria laboral de la subcontratación, contrato que aunque a la fecha del auto despido del trabajador, es decir el 23 de mayo de 2019, no se encontraba vigente, según la sentencia, se debía aplicar igualmente dicha norma, respondiendo esta demandada solidariamente de las prestaciones e indemnizaciones demandadas por la circunstancia que la responsabilidad solidaria de la empresa principal si bien, se encuentra limitada al tiempo o periodo durante el cual los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación, porque como el hecho que genera el auto despido que establece el artículo



171 en relación al 160 n°7 del Código del Trabajo se presenta durante la vigencia de dicho régimen, se debe concluir que la causa que provoca su aplicación –no pago de las cotizaciones previsionales- se originó en el ámbito que debe controlar y en el que la ley le asignó responsabilidad, debido a la utilidad que obtiene del trabajo prestado por los dependientes de un tercero y por la necesidad de cautelar el fiel cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales.

Que, por último, señala que se debe tener presente que la nueva normativa que regula el trabajo en régimen de subcontratación no excluye a la empresa principal de la aplicación de la ineficacia del despido de que trata el artículo 162 del Código del Trabajo, y tampoco fue materia de discusión o indicación durante la tramitación de la ley que la contiene. Que si bien el legislador ha determinado un límite en el tiempo en cuanto a su responsabilidad para con los trabajadores que la disposición transcrita refiere, sin embargo, dicha limitación no alcanza a la circunstancia que el contratista haya sido objeto de la sanción prevista en el inciso quinto del artículo 162 ya aludido; ello en razón que lo que se ha dejado de pagar por parte del contratista son las respectivas cotizaciones previsionales devengadas al tiempo en que prestaban servicios y en que la empresa principal debía ejercer las facultades de información y retención a que se refiere el artículo 183-C y al no haberse acreditado que la ejerció queda obligada al pago del total de la deuda en términos solidarios, siendo, consecuentemente, aplicable a su respecto la sanción prevista en el inciso quinto del aludido artículo 162. Así, la empresa mandante no puede esgrimir el límite previsto en el artículo 183 B en el evento que su contratista haya sido objeto de la sanción dispuesta en el artículo 162, pues, como ya se dijo, la causa eficiente de la sanción, el no pago de las respectivas cotizaciones, acaeció a la época en que la empresa final debía ejercer las facultades de información y retención, y al no haberlo hecho, queda obligado al total de la deuda en términos solidarios.

2°) Que el artículo 477 del Código del Trabajo sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el Derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinados en la sentencia. El



propósito de quien la invoca como sustento de la impugnación debe ser que el Tribunal *ad quem* revise que la norma haya sido comprendida, interpretada y aplicada por el *a quo* de un modo acertado a los hechos que se han tenido por probados.

3º) Que, desde este punto de vista lo que se hace a través de la infracción de ley como causal de nulidad, es la confrontación de la sentencia con la ley llamada a regular el caso, lo que supone fidelidad a los hechos probados en la sentencia, pues lo que se ha de examinar es si las conclusiones fácticas encuadran en el supuesto legal respectivo. En definitiva, para poder examinar el juzgamiento jurídico del caso resulta menester que los hechos a partir de los que se estructura la impugnación se encuentren fijados en la sentencia –los que son inamovibles– pues sólo de cumplirse tal exigencia se podrá generar el debate sobre la infracción de ley.

4º) Que los hechos establecidos en la sentencia son los siguientes:

a.- Que el actor prestó servicios en faenas de Junji desde agosto de 2016 hasta abril de 2019.

b.- Que no se acreditó que a la fecha del despido indirecto el demandante estuviera desempeñando labores para Junji.

c.- Que no hay documento alguno que acredite el pago de cotizaciones previsionales de noviembre de 2018 y abril de 2019, períodos en que el demandante sí estaba en faenas de Junji.

d.- Que la responsabilidad de Junji en relación a los períodos de cotizaciones de noviembre de 2018 y enero a abril de 2019 es solidaria.

e.- Que no se acreditó la existencia de subcontratación a la fecha en que se devengaron el resto de las prestaciones demandadas.

5º) Que como primera cuestión debe señalarse que la nulidad del despido, en tanto sanción, su interpretación como aplicación, debe ser de derecho estricto, por dicha razón, no resulta posible se aplique a la empresa demandada Junta Nacional de Jardines Infantiles (Junji), en virtud de las normas de la subcontratación, las que constituyen el fundamento del libelo en su contra; de forma tal que la sentencia no ha incurrido en el vicio que se denuncia.



6º) Que sin perjuicio de lo señalado, tal como lo estableció la sentencia recurrida, el demandante no trabajó en régimen de subcontratación para Junji, en el período demandado; no configurándose a su respecto, por tanto, el elemento temporal que constituye uno de los requisitos para que ésta demandada tenga responsabilidad respecto de las prestaciones contenidas en el libelo.

7º) Que en estas circunstancias, la sentencia no ha incurrido en el vicio que por esta vía se denuncia, por lo que el recurso de nulidad será desestimado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza sin costas**, el recurso de nulidad deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de veinte de enero del año en curso, dictada por el Primer Juzgado de Letras de Santiago, la que no es nula.

Regístrese y comuníquese.

**Redacción de la Ministra Sra. Book.**

**Nº 390-2021.**



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Jenny Book R. y Ministro Suplente Sergio Enrique Padilla F. Santiago, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintitrés de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>